

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la Juez el presente proceso pendiente de revisión.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- <u>001-2019-00392</u> -00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S. acmvelez@une.net.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CAUCA juridica@zarzal-valle.gov.co oficinamaximogc@yahoo.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
PROCURADOR	JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co ; procuraduria211@yahoo.com ; procjudadm211@procuraduria.gov.co ;
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	193

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que el 20 de marzo de 2024 fue allegado memorial al correo electrónico del despacho, en el cual el Representante Legal del Municipio de Zarzal- Valle del Cauca, señor Alexander Gómez Salazar, confiere poder al abogado Máximo González Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.114 y tarjeta profesional No. 89783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del municipio dentro de todo el desarrollo del proceso de la referencia.

Comoquiera que el anterior cumple con las disposiciones normativas dispuestas en los artículos 75 a 77 del CGP y 160 del CPACA, se reconocerá personería.

Así mismo, se observa en el expediente que el Municipio de Zarzal no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el auto de sustanciación No. 123 del 07 de marzo de 2024, mediante el cual se requirió la Municipio de Zarzal Valle- Secretaría de Hacienda Municipal, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles remitiera con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo que procederá el despacho a requerir al apoderado del ente territorial para que en el término perentorio de dos (2) días cumpla con lo dispuesto en la providencia en mención.



RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado Máximo González Cardozo, en calidad de apoderado de la parte demandada Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que en el término perentorio de dos (2) días cumpla con lo ordenado en el auto de sustanciación No. 123 del 07 de marzo de 2024.

TERCERO: Advertir que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo Institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la Juez el presente proceso pendiente de revisión.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- <u>001-2019-00427</u> -00
DEMANDANTE	ECOLAB COLOMBIA S.A. William.horta@ecolab.com nmedina@giron-asociados.com jgiron@giron-asociados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CAUCA juridica@zarzal-valle.gov.co oficinamaximogc@yahoo.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
PROCURADOR	JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co ; procuraduria211@yahoo.com ; procjudadm211@procuraduria.gov.co ;
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	196

Una vez revisado el expediente digital, se observa que el Municipio de Zarzal no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 160 del 12 de marzo de 2024 y solicitado a través de oficio No. 025 del 13 de marzo del presente año, mediante el cual se requirió la Municipio de Zarzal Valle- Secretaría de Hacienda Municipal, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles remitiera con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados, por lo que procederá el despacho a requerir al apoderado del ente territorial para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue al plenario la documentación referenciada.

De no cumplir con lo anterior dentro del término concedido se iniciará incidente de desacato por incumplimiento de la orden judicial en virtud de las facultades concedidas por el artículo 44 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),



RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto cumpla con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 160 del 12 de marzo de 2024, so pena de iniciar incidente de desacato.

SEGUNDO: Advertir que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo Institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese **INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la Juez el presente proceso pendiente de revisión.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- <u>001-2019-00467</u> -00
DEMANDANTE	YANBAL DE COLOMBIA S.A. avelasquez@mpvabogados.com notificaciones@mpvabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CAUCA juridica@zarzal-valle.gov.co alcaldia@zarzal-valle.gov.co oficinamaximogc@yahoo.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
PROCURADOR	JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co ; procuraduria211@yahoo.com ; procjudadm211@procuraduria.gov.co ;
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	194

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que el 20 de marzo de 2024 fue allegado memorial al correo electrónico del despacho, en el cual el Representante Legal del Municipio de Zarzal- Valle del Cauca, señor Alexander Gómez Salazar, confiere poder al abogado Máximo González Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.114 y tarjeta profesional No. 89783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del municipio dentro de todo el desarrollo del proceso de la referencia.

Comoquiera que el anterior cumple con las disposiciones normativas dispuestas en los artículos 75 a 77 del CGP y 160 del CPACA, se reconocerá personería.

Así mismo, se observa en el expediente que el Municipio de Zarzal no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 126 del 07 de marzo de 2024, mediante el cual se requirió la Municipio de Zarzal Valle- Secretaría de Hacienda Municipal, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles remitiera con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo que procederá el despacho a requerir al apoderado del ente territorial para que en el término perentorio de dos (2) días cumpla con lo dispuesto en la providencia en mención.



a lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado Máximo González Cardozo, en calidad de apoderado de la parte demandada Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que en el término perentorio de dos (2) días cumpla con lo ordenado en el auto de sustanciación No. 126 del 07 de marzo de 2024.

TERCERO: Advertir que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo Institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la Juez el presente proceso pendiente de revisión.

Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- <u>001-2020-00003</u> -00
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. legal@corbeta.com.co marygg@une.net.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CAUCA juridica@zarzal-valle.gov.co oficinamaximoqc@yahoo.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
PROCURADOR	JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co ; procuraduria211@yahoo.com ; procjudadm211@procuraduria.gov.co ;
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	195

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que el 20 de marzo de 2024 fue allegado memorial al correo electrónico del despacho, en el cual el Representante Legal del Municipio de Zarzal- Valle del Cauca, señor Alexander Gómez Salazar, confiere poder al abogado Máximo González Cardozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.226.114 y tarjeta profesional No. 89783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del municipio dentro de todo el desarrollo del proceso de la referencia.

Comoquiera que el anterior cumple con las disposiciones normativas dispuestas en los artículos 75 a 77 del CGP y 160 del CPACA, se reconocerá personería.

Así mismo, se observa en el expediente que el Municipio de Zarzal no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 128 del 07 de marzo de 2024, mediante el cual se requirió la Municipio de Zarzal Valle- Secretaría de Hacienda Municipal, para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles remitiera con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo que procederá el despacho a requerir al apoderado del ente territorial para que en el término perentorio de dos (2) días cumpla con lo dispuesto en la providencia en mención.



RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado Máximo González Cardozo, en calidad de apoderado de la parte demandada Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que en el término perentorio de dos (2) días cumpla con lo ordenado en el auto de sustanciación No. 128 del 07 de marzo de 2024.

TERCERO: Advertir que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo Institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de resolver excepción previa. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2020-00009-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR ANTURI MEJÍA nononoco@hotmail.com felipehenao02@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL deris.notificacion@policia.gov.co marino.bonilla@correo.policia.gov.co
LITISCONSORCIO NECESARIO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Notificaciones.Cartago@mindefensa.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.	220

Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional mediante correo del 18 de febrero de 2021 presentó escrito de contestación de la demanda, donde formuló las excepciones de “*Indebida representación*” y “*acto administrativo ajustado a la constitución y la ley*”; en consecuencia, corresponde pronunciarse sobre estas de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



Excepciones propuestas

i) Indebida representación

La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, sustenta la excepción planteada señalando que la Resolución No. 01688 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se causa el retiro del servicio activo al intendente Julio Cesar Anturi Mejía es un acto de mera ejecución, pues, a través de ella simplemente se obedece la decisión de las autoridades médicas legales que la emitieron; para el caso particular el concepto médico de disminución de la capacidad sicofísica del demandante se configura una causal de retiro del servicio de conformidad al Decreto Ley 1791 del 2000; por lo tanto, fue la autoridad médico laboral en desarrollo de sus funciones quien tomó la decisión de la condición médico laboral del actor y no la Policía Nacional.

Manifiesta que la demanda solo se admitió contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y no contra el Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que es a quien le solicita por decisión judicial la nulidad de la Resolución No. 01688 del 29 de abril de 2019 y como consecuencia sea reintegrado con efectividad.

Transcribe en el escrito los artículos 1 y 2 del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional para argumentar que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no hace parte de la estructura orgánica de la institución.

Así mismo, menciona el artículo 2 de la Resolución No. 00821 de 1998, el cual establece que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la subdirección general del Ministerio de Defensa Nacional, la cual brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Finaliza concluyendo que, al no haber sido vinculada en calidad de demandada el Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se configura la excepción de “*indebida representación judicial*” respecto de la entidad Policía Nacional conforme con la normatividad citada.

En ese contexto, se debe precisar que la indebida representación como excepción previa se presenta cuando una de las partes de la relación procesal no comparece a través de quien realmente es su representante legal.

El artículo 159 el CPACA señala lo siguiente:



“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o **por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.** (...)*
(negritas fuera del texto original)

De lo anteriormente descrito se observa que la regla general en materia de representación de entidades públicas está determinada porque ella corresponde a *“la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”*, siendo claro en el presente asunto que tal como se desprende del escrito de la demanda, en las pretensiones no solo se está solicitando la nulidad del acto administrativo TML 19-1-141 MDNSG-TML -41.1 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sino que también se solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 01688 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor Julio César Anturi Mejía, acto administrativo suscrito por el Mayor General Oscar Atehortúa Duque- Director General de la Policía Nacional; lo que implica que, en este proceso la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional es quien debe acudir a la representación judicial, en razón a que es la entidad nominadora del actor y por ser a quien le asiste la obligación de definir la situación administrativa y laboral de la parte actora.

En este sentido, se deberá declarar no fundada la excepción previa de indebida representación, propuesta por la demandada.

Sin embargo, encuentra este despacho la necesidad de vincular al presente asunto al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por tener interés en las resultas del proceso, en tanto fue quién expidió uno de los actos administrativos demandados, específicamente el Acta No. TML19-1-141 del 04 de marzo de 2019, por medio de la cual se definió la situación médico laboral del señor Julio Cesar Anturi Mejía.



La estructura del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 49 de 2003¹ está compuesta por:

*“7. Dirección General de la Policía Nacional de Colombia
7.1. Subdirección General
7.1.1. Jefatura Nacional de Desarrollo Humano
7.1.1.1. Dirección de Incorporación
7.1.1.1. Dirección de Talento Humano
(...)
7.4. Secretaría General
(...)”* (negrita fuera del texto original)

A su vez, el artículo 10 del citado decreto, establece las funciones de la Secretaría General, así:

*“**Artículo 10. Funciones de la Secretaría General.** Corresponde a la Secretaría General, el ejercicio de las siguientes funciones:*

1. Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio.

2. Presidir las Juntas y/o Consejos Directivos de las entidades adscritas y/o vinculadas, cuando el Ministro de Defensa Nacional le haya encomendado esta función.

(...)

9. Convocar y presidir el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

(...)” (negrita fuera del texto original)

Una vez revisado el expediente, se tiene que la notificación personal del auto admisorio² no fue realizada al Ministerio de Defensa Nacional, razón por la que se hace necesario vincular en calidad de *litisconsorte* necesario a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por considerar que tiene interés directo en el proceso, de conformidad con el artículo 61 del CGP.

*ii) En cuanto a la excepción de “**acto administrativo ajustado a la Constitución y a la ley**”, debe cursar el correspondiente debate probatorio para definirlo de fondo en la sentencia.*

De otra parte, se reconocerá personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira- Risaralda y tarjeta profesional No. 277.914 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la

¹ Por medio del cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

² Documento “09Notificación” del C01 del Juzgado 01 Administrativo de Cartago, visible en el índice 00003 del aplicativo SAMAI.



demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo del circuito de Cartago (V)

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la respectiva contestación de la demanda efectuada por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, toda vez que fue presentada en el término correspondiente.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “*indebida representación*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vincular a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como litisconsorcio necesario dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto y la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

QUINTO: Una vez notificado el vinculado, correr traslado de la demanda al mismo por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los 2 días siguientes al envío de mensaje de datos, tal como se establece en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Permanecer en la secretaría el presente asunto hasta tanto se surta la notificación de la entidad vinculada.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 de Pereira- Risaralda y tarjeta profesional No. 277.914 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

OCTAVO: Advertir a las partes que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán únicamente al correo Institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.



NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de señalar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2020-00038-00
DEMANDANTE	MARÍA JULIETA MENDOZA CARDONA luzstellagarces@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP vhhprocesoscali@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	197

Vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual por el aplicativo *Lifesize*, el día **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el día **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

SEGUNDO: Advertir a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 del CPACA, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En atención con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta

del Comité de Conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Citar a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la Juez, el presente escrito de demanda pendiente de requerir antecedentes administrativos. Sírvese proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
J04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33- 001-2020-00144 -00
DEMANDANTE	LUIS OLMEDO OSPINA VALENCIA notificacionesjudiciales@castavidal.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co monliz_a@hotmail.com
PROCURADURIA DELEGADA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.	224

Una vez revisado el expediente y encontrándose a despacho para fijar fecha de audiencia inicial, evidencia esta agencia judicial que la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, aportó con la contestación de la demanda el expediente administrativo del demandante en medio digital, sin embargo, la carpeta allegada por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago contiene documentos imposibles de visualizar, motivo por el cual se ordena requerir a Colpensiones, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto, allegue al plenario los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados en el presente proceso.

De otra parte, se reconocerá personería a la sociedad “*Arellano Jaramillo & Abogados SAS*”, identificada con NIT No. 900.253.759-1, representada legalmente por Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Patricia Buitrago Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.647.358, para que actúe en representación de Colpensiones.

Finalmente, se aceptará la sustitución de poder allegada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la abogada Mónica Lisbeth Arellano Arcos, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.094.207 y tarjeta profesional No. 164.211 del C.S. de la J., para que represente los intereses de Colpensiones.

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)

Radicación No. 76-147-33-33-001-2020-00144

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a Colpensiones, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario los antecedentes administrativos del señor Luis Olmedo Ospina Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.456.649 de Sevilla- Valle del Cauca.

SEGUNDO: Reconocer personería a la sociedad “*Arellano Jaramillo & Abogados SAS*”, identificada con NIT No. 900.253.759-1, con domicilio principal en Cali (V), inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad y representada legalmente por Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Patricia Buitrago Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.647.358, conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado, como apoderada de la demandada Colpensiones.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder efectuada por el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la abogada Mónica Lisbeth Arellano Arcos, para que actúe conforme a las facultades previamente otorgadas en el poder allegado, para que represente los intereses de Colpensiones.

CUARTO: Advertir a la requerida que las comunicaciones y memoriales, en el presente asunto, se recibirán al correo institucional j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberá indicar el número de radicación del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN No.	76-147-33-33- <u>001-2020-00148</u> -00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL QUINTERO QUINTERO abogadamarcelabedoya@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CAIRO (V) ramirezarias.abogado@gmail.com johanny@solucioneslegaleslex.com contratacion@solucioneslegaleslex.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	221

La señora Gloria Isabel Quintero Quintero por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra el Municipio de El Cairo, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo emanado por el demandado como respuesta a reclamación administrativa laboral enmarcada en el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se desconocen los derechos laborales de la demandante por los años en que se configuró “*contrato realidad*” mientras esta prestó sus servicios en el hogar del anciano que depende de la Alcaldía de El Cairo- Valle y consecuentemente, ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando.

Mediante auto interlocutorio No. 103 del 17 de marzo de 2021 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago Valle del Cauca admitió la demanda, siendo contestada por el Municipio de El Cairo (V) de manera oportuna¹

El 25 de enero de 2023 mediante auto de sustanciación No. 81, este despacho avocó conocimiento y el 07 de marzo de 2024 a través de auto de sustanciación No. 129 fijo fecha para audiencia inicial, siendo notificado por estado el 08 de marzo de 2024.

¹ Documento denominado “30constanciadeterminos.pdf” del C01 del Juzgado 01 Administrativo de Cartago visible en l índice 00003 del aplicativo SAMAI.



La abogada Claudia Marcela Bedoya Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.154.784 de Pereira- Risaralda y tarjeta profesional No. 194.936 del C.S. de la J., apoderada de la parte demandante el 29 de septiembre de 2022 allegó vía correo electrónico renuncia del poder aceptada por la actora.

Así mismo, el 18 de enero de 2024 el abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago- Valle y tarjeta profesional No. 112.821 del C.S. de la J., allegó renuncia al poder conferido por el representante legal del Municipio de El Cairo- Valle del Cauca.

El abogado Johanny Ramírez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.765.985 de Cartago- Valle y tarjeta profesional No. 216.825 del C.S. de la J., allegó vía correo electrónico del 19 de marzo de 2024 solicitud de reconocimiento de personería como apoderado judicial del municipio de El Cairo (V) como consecuencia de la sustitución de poder realizada por la abogada Yecenia Cuesta Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.790.347 de Cartago- valle y tarjeta profesional No. 363.581 del C. S. de la J.

Comoquiera que los poderes cumplen con las disposiciones normativas dispuestas en los artículos 75 a 77 del CGP y 160 del CPACA.

El apoderado del Municipio de El Cairo (V) junto con la sustitución de poder, radicó solicitud de terminación anticipada del proceso², de la cual no se corrió el traslado previsto en el artículo 312 del CGP, toda vez que fue enviado a los correos electrónicos del Ministerio Público, en la misma fecha de remisión al correo del despacho, en virtud del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, no hubo pronunciamiento. Con la solicitud fueron aportados los siguientes documentos:

1. Acuerdo de *“Transacción Parcial Extrajudicial”* firmado por el entonces Representante Legal del Municipio de El Cairo señor Alfonso Aristizábal Gómez y la señora Gloria Isabel Quintero Quintero, el 05 de octubre de 2022, donde transaron extrajudicialmente los derechos que la demandante estaba solicitando a través del proceso con radicado 76-147-33-33-001-2020-00148-00, comprometiéndose la parte demandada al pago de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por única vez y de manera definitiva.

Así mismo, la demandante se comprometió a que, una vez firmado el acuerdo de transacción, entregaría de manera inmediata oficio dirigido a este despacho informando sobre la celebración del contrato de transacción y solicitando la terminación del proceso, sin embargo, esto nunca sucedió.

2. Acta de Reunión No. 015 del 05 de octubre de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de El Cairo, donde se recomendó firmar el contrato de transacción por el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), así como los

² Documento visible en el índice 00007 del aplicativo SAMAI.



documentos de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora, documentos que deben ir dirigidos con destino al proceso de la referencia y radicación No. 76-147-33-33001-2020-00148-00 promovido por la señora GLORIA ISABEL QUINTERO QUINTERO en contra del Municipio de El Cairo.

3. Informe de viabilidad del Municipio de El Cairo.
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal (DNP) del Municipio de El Cairo para la vigencia fiscal del 2022.
5. Memorial dirigido a este despacho con la solicitud de terminación y archivo del proceso de fecha 05 de octubre de 2022 firmado por el alcalde municipal Alfonso Aristizábal Gómez, la señora Gloria Isabel Quintero Quintero y el entonces apoderado del municipio de El Cairo, doctor Julio Cesar Valencia Carvajal, sin constancia de recibido.
6. Copia de la cédula de ciudadanía y certificación bancaria de Davivienda de la señora Gloria Isabel Quintero Quintero.
7. Certificado de Registro Presupuestal y orden de pago del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
8. Comprobante de pago del Banco Davivienda del 05 de octubre de 2022, en el que consta el pago por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) del Municipio de El Cairo a la cuenta de la señora Gloria Isabel Quintero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.465.261.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción:

CONSIDERACIONES

Transacción en materia contenciosa administrativa

El Consejo de Estado, a través de providencia del 28 de mayo de 2015³, se refirió a la transacción como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración, regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, el cual establece:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

³ Radicación No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137), Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



Es así entonces, que desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables

2. Poder expreso para el efecto.
3. La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
4. En el caso de las entidades públicas, sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

De igual forma, se debe tener en cuenta el artículo 312 del CGP, el cual establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis. También puede hacerse respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

1. Solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.



2. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

A su vez, el artículo 313 del CGP establece que:

“Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”

En materia de transacción el Consejo de Estado⁴ ha dicho:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda.

La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que conste el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncien al respecto. En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”

De lo transcrito es evidente que en materia contenciosa administrativa es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, como requisito necesario para poder dar por terminado un proceso a través de esta.

Facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles

En este contexto, se destaca que la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ de manera reiterada ha indicado que un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional⁶ ha señalado que: *“alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial”.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero de 2013, expediente número 25000-23-26-000-1996-12877-010 (24460), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 1 de marzo de 2018, expediente número 25000-23-42-000-2017-01963-01 (0606-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.



En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014, CSJ AL, 4 de julio. 2012, rad. 38209 y CSJ AL. 8 jul. 2012, rad. 48101, ha precisado lo siguiente:

“(...) los derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada”

De acuerdo con lo anterior, no es posible predicar el carácter de cierto e indiscutible de los derechos que se reclaman por vía judicial de la existencia de una verdadera relación laboral legal y/o reglamentaria bajo la aplicación del principio de contrato realidad, en la medida que la autoridad judicial deberá verificar si el derecho reclamado efectivamente existe.

Así las cosas, el solo hecho de que la demanda sea promovida en el marco de un asunto laboral, no significa que lo perseguido a través de la misma corresponda o tenga categoría de derecho cierto e indiscutible, pues deberá verificarse si las pretensiones planteadas en la demanda se encuentran revestidas de tales características.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el despacho que el objeto de la transacción recae sobre la demanda de acción contencioso administrativa del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que la señora Gloria Isabel Quintero Quintero instauró contra el Municipio de El Cairo (V), tramitada inicialmente en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca y repartida por redistribución a este despacho, bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-2020-00148-00, por el presunto desconocimiento de derechos laborales por los años en que se configuró “*contrato realidad*” mientras prestó sus servicios en el hogar del anciano que depende del ente territorial demandado.



La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha establecido que la existencia del contrato realidad trae consigo derechos ciertos e indiscutibles que, por tal razón, no pueden ser materia de transacción alguna. No obstante, para determinar si una persona tiene derecho a dichos emolumentos, es preciso que el juez, previo agotamiento de la vía jurisdiccional, de por demostrada la existencia de la relación laboral y, como consecuencia de ello, reconozca su existencia, pues sólo a partir de la decisión constitutiva, el trabajador tendrá derecho a percibir las prestaciones derivadas de este tipo de vínculo.

Así las cosas, el presente caso comprende aspectos conciliables (derechos inciertos y discutibles), toda vez que, si bien se están reclamando derechos laborales, estos aún no han sido reconocidos judicialmente, razón por la cual, en este asunto procede la transacción.

A su vez, se tiene que la transacción allegada fue suscrita por la señora Gloria Isabel Quintero Quintero y el entonces representante legal del Municipio de El Cairo (V), una vez revisado el expediente, se evidencia que la demandante había aceptado la renuncia de su apoderada, razón por la que ella misma es quien está legitimada para suscribir la transacción; a su turno, se observa que en el poder conferido por el alcalde del Municipio de El Cairo (V) a la firma “*Soluciones Legales SAS*” se encuentra que se le otorgó la facultad de “*transigir*” y la sustitución de poder al abogado Jhoanny Ramírez Arias le fue otorgado con iguales facultades, por lo tanto se cumple con el requisito de intervención de manera personal y facultad para transigir dentro del presente asunto, respectivamente.

También se encuentra demostrado en el presente proceso, que el Comité de Conciliación del Municipio de El Cairo (V) aprobó por unanimidad la firma del contrato de transacción, toda vez que la fórmula de arreglo está acompañada de suficientes elementos de convicción, cumpliendo con criterios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad.

Igualmente, con el certificado de registro presupuestal expedido por el jefe de presupuesto del Municipio de El Cairo, la orden de pago firmada por el alcalde y el comprobante de pago de Davivienda, se acredita el pago efectivo del valor acordado en la cláusula primera del contrato de transacción celebrado por las partes el 05 de octubre de 2022, equivalente a veinte millones de pesos (\$20.000.000), suma que fue consignada en la cuenta de la señora Gloria Isabel Quintero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.465.261.

Bajo estas consideraciones, estima este juzgado que es procedente dar por terminado el presente asunto como consecuencia del contrato de transacción suscrito por las partes el día cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 4 de mayo de 2017, radicación número 110001-03-15-000-2017-00832-00(AC), C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación definitiva del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia como consecuencia del contrato de transacción suscrito el día cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022), entre el entonces representante legal del Municipio de El Cairo- Valle del Cauca y la señora Gloria Isabel Quintero Quintero.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada Claudia Marcela Bedoya Martínez, como apoderada de la señora Gloria Isabel Quintero Quintero, y del abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, como apoderado del municipio de El Cairo (V), por las razones antes expuestas.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder efectuada por la abogada Yecenia Cuesta Jiménez al abogado Yohanny Ramírez Arias, para que actúe en representación del Municipio de El Cairo (V), conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

CUARTO: Por secretaría, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso para decidir sobre el desistimiento presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado hecho por Secretaría el 19 de marzo de 2024, sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00257-00
DEMANDANTE	WILMER GARZÓN SANZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	227

El señor Wilmer Garzón Sanz, por conducto de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 822 del 07 de noviembre de 2023, este despacho admitió la demanda presentada, cuya comunicación se surtió por estado el 8 de noviembre de la misma anualidad, sin que las demandadas se pronunciaran al respecto.



Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1° de marzo de 2024, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado conforme a la constancia secretarial que antecede.

Dicho esto, es preciso mencionar que la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte a través de su mandatario judicial facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

De lo expuesto, se concluye que la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

En este orden de ideas y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento y retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por el señor Wilmer Garzón Sanz contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso, pendiente de decidir la procedencia de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2020-00248-00
DEMANDANTE	HENRY GARCÍA MENA mariaisaducuara@hotmail.com ducuarachamorromariaisabel@gmail.com
DEMANDADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificacionesjudiciales@cns.gov.co mgalvis@dirimirabogados.com njudiciales@valledelcauca.gov.co alvarocarrillo0909@gmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	222

Una vez revisado el expediente digital, se observa que las entidades demandadas se pronunciaron dentro del término establecido para ello¹, en consecuencia, le correspondería a este despacho convocar a las partes para audiencia inicial con la consecuente fijación del litigio, decreto de pruebas y su posterior práctica; no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con los presupuestos del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, los cuales permiten dictar sentencia anticipada por lo que se procederá conforme a ello.

CONSIDERACIONES

1. Excepciones propuestas

Teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por las demandadas no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del CGP, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

¹ Archivo 28 de la Carpeta C01 del expediente digital



2. Procedencia de sentencia anticipada

Según el trámite establecido en el artículo 180 del CPACA, en esta instancia procesal se debería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 facultó a la autoridad judicial para prescindir de esta y demás etapas subsiguientes y en su lugar dictar sentencia anticipada, siempre que se den los presupuestos de la norma en cita, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

3. Decreto de pruebas

a) Por la parte demandante, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

b) Por la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

c) Por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, no aportó ni solicitó pruebas.

4. Fijación del litigio

Determinar sí los actos administrativos demandados: *i)* Resolución número 130384 del 07 de febrero de 2020, por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca declaró insubsistentes unos nombramientos provisionales en la planta de cargos administrativa de los establecimientos educativos; *ii)* la respuesta a la reclamación administrativa No. 208923803 de abril de 2019, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil informó el estado de NO ADMITIDO a la OPEC No. 56249 por no cumplir con los requisitos y; *iii)* el acto ficto producto del



silencio administrativo frente a la petición presentada el 06 de febrero de 2020 ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, están viciados de nulidad, o por el contrario no fueron proferidos conforme a las normas procedentes al momento de su expedición.

De ser procedente la nulidad de los anteriores actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a las entidades demandadas a reintegrar al señor Henry García Mena nuevamente como celador en la Institución Educativa para la cual trabajó en el municipio de Toro – Valle y como consecuencia, reconocer y ordenar pagar las acreencias laborales dejadas de percibir y su respectiva indexación.

5. Traslado para alegar

Finalmente, al prescindirse de la audiencia inicial y demás etapas procesales, se dispondrá a proferir sentencia anticipada en forma escrita, en tal virtud y una vez en firme la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, procede el despacho a reconocer personería al abogado Álvaro Carrillo, identificado con C.C. No. 16.217.248 y portador de la T.P. 106.869 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el poder a él conferido.

Asimismo, se le reconoce personería al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con C.C. No. 98.663.116 y portador de la T.P. 116.959 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el poder a él conferido.

En ese orden de ideas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de convocar a audiencia inicial y etapas subsiguientes en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Álvaro Carrillo para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.



QUINTO: Reconocer personería al abogado Marlon Galvis Aguirre para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme las facultades previamente otorgadas en el poder allegado.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **córrase** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y al representante del Ministerio Público para que emita concepto al respecto, si a bien lo tiene. Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso para decidir sobre el desistimiento presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado hecho por Secretaría el 19 de marzo de 2024, sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2022-00304-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	228

El señor Luis Alberto Villada Osorio, por conducto de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 132 del 15 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda presentada, cuya comunicación se surtió por estado el 16 de septiembre de la misma anualidad.



Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1° de marzo de 2024, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado conforme a la constancia secretarial que antecede.

Dicho esto, es preciso mencionar que la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte a través de su mandatario judicial facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

De lo expuesto, se concluye que la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

En este orden de ideas y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento y retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por el señor Luis Alberto Villada Osorio contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso para decidir sobre el desistimiento presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado hecho por Secretaría el 19 de marzo de 2024, sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2022-00322-00
DEMANDANTE	MYRIAM RUBY TORO MARÍN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	229

La señora Myriam Ruby Toro Marín, por conducto de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 153 del 23 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda presentada, cuya comunicación se surtió por estado el 26 de septiembre de la misma anualidad.



Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1° de marzo de 2024, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado conforme a la constancia secretarial que antecede.

Dicho esto, es preciso mencionar que la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte a través de su mandatario judicial facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

De lo expuesto, se concluye que la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

En este orden de ideas y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento y retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por la señora Myriam Ruby Toro Marín contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00664-00
DEMANDANTE	JOSE DIOCIDEZ PATIÑO PALMA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	188

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 258 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió; **i) REVOCAR** la sentencia No. 90 del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS.**

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso para decidir sobre el desistimiento presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado hecho por Secretaría el 19 de marzo de 2024, sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2022-00674-00
DEMANDANTE	MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	230

La señora María Luz Mery Correa Valdés, por conducto de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 098 del 14 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda presentada, cuya comunicación se surtió por estado el 15 de septiembre de la misma anualidad.

Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1° de marzo de 2024, presentó solicitud de



desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado conforme a la constancia secretarial que antecede.

Dicho esto, es preciso mencionar que la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada”*.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte a través de su mandatario judicial facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

De lo expuesto, se concluye que la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

En este orden de ideas y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento y retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por la señora María Luz Mery Correa Valdés contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.



TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00008-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GIL VARGAS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co fomagl@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	186

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 085 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió; **i) REVOCAR** la sentencia No. 92 del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme al proveído; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS.**

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00039-00
DEMANDANTE	RICARDO LEON PATIÑO GIRALDO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co t_efuentes@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. jcgomezgaviria@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	189

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 259 del 10 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió; **i) REVOCAR** la sentencia No. 018 del 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS.**

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2022-00041 -00
DEMANDANTE	EDWIN ALIRIO QUIÑÓNEZ ALVARADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	191

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 234 del 08 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió; **i) REVOCAR** el literal 2º y 3º de la sentencia No. 10 del 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS**.

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00048-00
DEMANDANTE	MERCEDES PRADO BOCANEGRA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	198

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 233 del 08 de noviembre de 2023 mediante la cual resolvió; **i) REVOCAR** el literal 2º y 3º de la sentencia No. 027 del 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS.**

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2022-00077 -00
DEMANDANTE	LILIANA PINZON TELLEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laura@lopezquinteroabogados.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca@hotmail.com DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	190

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia No. 234 del 08 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió; **i) REVOCAR** los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia No. 66 del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartago, por las razones allí expuestas; **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada; **ii) SIN CONDENA EN COSTAS.**

Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso, previo a las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso para decidir sobre el desistimiento presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado hecho por Secretaría el 19 de marzo de 2024, sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00086-00
DEMANDANTE	ALBA DE JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	225

La señora Alba de Jesús Gómez Ramírez, por conducto de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 150 del 19 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demanda presentada, cuya comunicación se surtió por estado el 20 de septiembre de la misma anualidad.



Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1° de marzo de 2024, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado conforme a la constancia secretarial que antecede.

Dicho esto, es preciso mencionar que la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte a través de su mandatario judicial facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

De lo expuesto, se concluye que la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

En este orden de ideas y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento y retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por la señora Alba de Jesús Gómez Ramírez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso para decidir sobre el desistimiento presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado hecho por Secretaría el 19 de marzo de 2024, sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00122-00
DEMANDANTE	ALFONSO ECHEVERRI ORTIZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE CARTAGO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@cartago.gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	226

El señor Alfonso Echeverri Ortiz, por conducto de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 218 del 14 de octubre de 2022, este despacho admitió la demanda presentada, cuya comunicación se surtió por estado el 18 de octubre de la misma anualidad.



Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1° de marzo de 2024, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado conforme a la constancia secretarial que antecede.

Dicho esto, es preciso mencionar que la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte a través de su mandatario judicial facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

De lo expuesto, se concluye que la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

En este orden de ideas y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento y retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por el señor Alfonso Echeverri Ortiz contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la Juez el presente proceso para decidir sobre el desistimiento presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado hecho por Secretaría el 19 de marzo de 2024, sin que las partes se hayan pronunciado. Sírvase proveer,

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00084-00
DEMANDANTE	MARÍA DEMECIA VILLADA SÁNCHEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESUS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	231

La señora María Demecia Villada Sánchez, por conducto de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instauró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago (V), con el fin de que se ordenara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Mediante auto interlocutorio No. 269 del 17 de abril de 2023, este despacho admitió la demanda presentada, cuya comunicación se surtió por estado el 18 de abril de la misma anualidad.



Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1° de marzo de 2024, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado conforme a la constancia secretarial que antecede.

Dicho esto, es preciso mencionar que la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”*.

Cuando se desiste del proceso, basta que la parte a través de su mandatario judicial facultado para ello, lo manifieste mediante escrito presentado personalmente, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional que implica la renuncia de las súplicas de la demanda y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

De lo expuesto, se concluye que la norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

En este orden de ideas y por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habrá de aceptarse el desistimiento y se tendrá por terminado el presente proceso.

De conformidad con lo anterior y comoquiera que no hubo oposición a la exoneración de las costas durante el término de traslado del desistimiento y estas tampoco se causaron en esta instancia judicial, no se condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento y retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por la señora María Demecia Villada Sánchez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (V), dieciséis (16) de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente expediente, enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2023-00127-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP cfmunozo@ugpp.gov.co legalnotificaciones@gmail.com
DEMANDADOS	ANDREA STEPHANIE ROMERO ADARME Y OTROS andreastephan@gmail.com angela.rodriquez.beltran@gmail.com rickhenao@rhr.com.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR
AUTO DE SUSTANCIACION No.	187

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió confirmar el auto interlocutorio 670 del 25 de septiembre de 2022 proferido por este despacho por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada correspondiente a la suspensión provisional de las Resoluciones RDP 053282 de fecha 19 de noviembre de 2013 y RDP 14194 del 02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca. Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, Pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago-Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00053-00
DEMANDANTE	CONSORCIO PROMACO MC INTEGRADO POR: PROMACO INGENIERÍA SAS MC ARQUITECTOS SAS notificaciones@solucioneslegales.net.co Alejandra.paz@solucioneslegales.net.co
DEMANDADO	NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA info@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	125

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por el Consorcio PROMACO MC, integrado por PROMACO INGENIERÍA SAS y MC ARQUITECTOS SAS, a través de apoderada judicial en contra de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se libre mandamiento de pago en favor de la ejecutante por la suma de veintinueve millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos moneda corriente (\$29.874.880), correspondiente a los siguientes conceptos:

1. Facturas

FACTURA	DESCRIPCION	FECHA EXPEDICION	VALOR
FV 66 ACTA CORTE 11	CONSULTORIA DISEÑOS	8 de octubre de 2019	\$1.692.656
FV 67			

ACTA CORTE 12	MOBILIARIO	8 de octubre de 2019	\$5.708.944
FV 69 ACTA CORTE 13	COSTO DIRECTO: ADNINISTRACION IMPREVISTOS UTILIDAD	3 de diciembre de 2019	\$22.473.280
TOTAL			29.874.880

2. Los intereses moratorios que se hubieran causado desde el momento de la fecha de vencimiento de las facturas y hasta la fecha en la cual se realice el pago.

Como fundamentos fácticos señaló que la ejecutante suscribió con la Nación – Consejo Superior de la Judicatura el “*contrato número 237 con el objeto de construcción del sistema del aire acondicionado Centro Mayor y el contrato No. 238 Centro Comercial Mayorca en Medellín*” como consecuencia de lo anterior la ejecutada está adeudando al CONSORCIO PROMACO las facturas causadas por la suma de veintinueve millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos moneda corriente (\$29.874.880).

Indica de igual forma que las facturas objeto de la presente demanda, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 del código de comercio y fueron debidamente recibidas por la sociedad *profesionales técnicos en construcción Colombia SAS* quien las aceptó, como se evidencia en correo electrónico anexo renunciando a los requerimientos legales, como se desprende del contrato comercial y las facturas que aportó como base del recaudo judicial.

A efectos de resolver lo planteado, es menester realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente previamente abordar el estudio de la existencia del título ejecutivo a partir de verificar la integralidad del mismo; con fundamento en los documentos aportados con dicho fin y así establecer la procedencia o improcedencia de librar mandamiento de pago.

En el presente asunto teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada y el origen de la obligación (contrato estatal), se establece que su actividad contractual se encuentra gobernada por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Así mismo, el artículo 297 del CPACA, enlista los títulos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales se encuentra el

indicado en el numeral 3, así: “... cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 5 de octubre de 2020, radicación número: 13001-23-33-000-2016-00765-02 (63753), reitera jurisprudencia, respecto al título ejecutivo complejo, al señalar que:

“La jurisprudencia de esta Corporación sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos (se transcribe):

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”

De este modo, la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones, en consideración que lo pactado, es ley para las partes.” (subrayado fuera del original).

Más adelante indicó, que:

“Tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago, cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título sólo puedan discutirse mediante el recurso de reposición.

En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan

requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título”¹.

“...el Consejo de Estado ha señalado que le está vedado al a quo solicitar al demandante que aportara los documentos necesarios para la debida conformación del título. Todo lo anterior, en armonía con el artículo 167 del CGP que conmina “a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que se traduce, en el proceso ejecutivo, en la presentación de la demanda con un título debidamente integrado.

Respectos a los documentos de la relación contractual que integrar el título complejo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico en sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907) se estableció:

“Conviene destacar que al analizar el contrato No. 654 de 2013 -parágrafo primero y segundo de la cláusula cuarta-, la Sala encuentra que para que **el título ejecutivo estuviera integrado en debida forma**, al margen de que se debía allegar en original o copia auténtica, igualmente **se requería aportar los documentos exigidos para los pagos mensuales, la constancia de haberlos radicado ante la SNR y que hubiera transcurrido el término previsto para el pago, los cuales eran** (transcripción literal):

CLÁUSULA CUARTA: - VALOR Y FORMA DE PAGO. - (...)
PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos mensuales se harán contra presentación de los siguientes documentos: 1) Certificación de cumplimiento de las actividades contratadas, acompañadas de su respectivo Informe suscrita por el Interventor del contrato con la aplicación de las penalidades a que haya lugar por el incumplimiento de los Acuerdos de Niveles de Servicio. 2) Factura expedida con el cumplimiento de los requisitos legales. 3) Constancia de cumplimiento de las obligaciones con el sistema General de Seguridad Social y Parafiscales. 4) Constancia de cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal contratado para la ejecución del objeto. 5) En caso que el Contratista para ejecutar alguna de las obligaciones necesite contratar con un tercero (bajo cualquier modalidad) se deben presentar las constancias de cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal contratado. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los pagos se efectuarán por parte de la SNR dentro de los quince (15) días siguientes a la correcta presentación de la factura aprobada por el Interventor del contrato. (Negrita original del texto).

Además, el parágrafo tercero de la citada cláusula cuarta establecía claramente que (transcripción literal):

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de junio de 2019, exp. 61.805.

PARÁGRAFO TERCERO: Si la(s) factura(s) no ha(n) sido correctamente elaborada(s), o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, tal es el caso de los reportes semanales de avance del proyecto y los informes mensuales el término para éste sólo empezará a contarse desde la fecha en que se presenten debidamente corregidas, o desde que se haya aportado el último de los documentos solicitados. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del contratista y no tendrá por ello, derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. (Negrita original del texto)

De lo anterior se desprende con claridad que la parte **ejecutante no cumplió con su carga de aportar todos los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo**, pues se limitó a aportar la copia simple del contrato No. 654 de 2013 y el original de las cuentas de cobro relacionadas en precedencia, las cuales corresponden a documentos equivalentes a la factura⁷⁰, sin que por ello resulten suficientes para afirmar, como lo hizo el a quo, la existencia en debida forma del título ejecutivo complejo del que pretende su recaudo y, en esa medida, se encuentra probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, propuesta por la parte ejecutada.

[...]

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante no aportó al proceso los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo en estricto sentido y, como consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada para, en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo y negar seguir adelante con la ejecución en el presente asunto. (subrayas y negrilla fuera de texto).

Frente a la anterior normatividad y los apartes jurisprudenciales citados, al *sub judice* se tiene que el ejecutante no aportó la totalidad de los documentos que integran el título ejecutivo complejo, esto en consideración con lo establecido por las partes en la cláusula tercera del contrato 185 del 12 de diciembre de 2017 relacionado con la forma de pago, pues en él se dejó estipulado, que los pagos se efectuarían allegando lo documentos relacionados en la citada cláusula, de donde se puede inferir que el ejecutante omitió adjuntar como parte integral del título complejo los siguientes documentos:

- 1.- Acta de corte de obra expedida por el contratista y avalada por el interventor de obra.
- 2.-Acta de recibo suscrita por el representante de Dirección Seccional de Administración judicial que corresponda, el contratista e interventor con la correspondiente relación discriminada por bienes entregados cuando a ello haya lugar. (Cuando se entregue mobiliario)
- 3.-Certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal según corresponda de conformidad con la Ley 43 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que acredite

estar al día con el pago de nómina y de las obligaciones al sistema integral de seguridad social y parafiscales.

4.-Para el último pago deberá presentarse el acta de entrega final de obra, suscrita por el contratista y el interventor, así como el documento final de recibo de almacén expedido por la dirección seccional de administración judicial que corresponda, de los bienes entregados, cuando a ello haya lugar.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al indicar *que, el operador judicial no podrá de ninguna manera adoptar decisiones encaminadas a constituir el título ejecutivo, puesto que el ejecutante está obligado a aportar con su demanda todos los documentos que lo integren, cuando se trate de títulos ejecutivos complejos.*

Precisado los aspectos anteriores, para este Juzgado es claro que, deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, en virtud de la carencia del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Alejandra Karolina Paz Ortega, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.085. 257.173 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.866 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la Juez el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago – Valle del Cauca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO No.	76-147-33-33- 004-2024-00059 -00
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS ARREDONDO andrescial69@gmail.com notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCURADOR	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	223

El señor Jaime Andrés Arredondo por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR24-50 del 09 de enero de 2024, proferida por la directora ejecutiva seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, mediante la cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 383 y 384 del 06 de marzo de 2013 y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas.

En atención a las pretensiones de la demanda, la suscrita titular de este juzgado se encuentra impedida para tramitar el presente asunto, dado el interés directo en las resultas del proceso, pues también ostenta el carácter de servidora pública de la Rama Judicial, siendo beneficiaria de los mismos emolumentos perseguidos por el actor.

Así, para este operador judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto. En consecuencia y conforme con lo expuesto, este juzgador se declara impedido para conocer del mismo por estar inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)

Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00059-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Jaime Andrés Arredondo vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al artículo 150 del CPC, hoy CGP, que dispone:

“Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.*

Cuando la norma se refiere a “*interés en el proceso*”, como causal de impedimento, la jurisprudencia¹ lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de este administrador de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que garantizan la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, la Juez de este despacho se separa del conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que la bonificación judicial le es reconocida en las mismas condiciones y bajo la misma normativa.

Ahora bien, sobre el impedimento general que le puede asistir a todos los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el interés indirecto en las resultados del proceso, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 2º, señaló²:

“Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundante en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).

“En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente (...)”

¹ C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 M.P. Jhon Erick Chaves Bravo.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00059-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jaime Andrés Arredondo vs. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

En estas condiciones, y dado que la suscrita considera que dicha situación comprende a los jueces administrativos, **ordenará la remisión** del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta lo manifestado en el Oficio No. 003-2022-PTAVC del 09 de junio de 2022, suscrito por el presidente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Juez titular de este despacho judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la T.P. 199.083 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones del poder a él conferido.

CUARTO: COMUNICAR al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

JUEZ

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.